RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1421/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social,** quedando registrada con el número de folio **01147816**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

…

Se solicita la información de los documentos que contengan el presupuesto aprobado y ejercicio total para el pago de publicidad oficial del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2016.

Si bien es cierto que la solicitud fue realizada antes del 31 de diciembre, el periodo entrega de cierre de Infomex si da pauta para entregar la información, por lo tanto se solicita sea entregada esta misma.

…

II. En fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante correo electrónico enviando a la cuenta institucional de este órgano.

III. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. Toda vez que del recurso de revisión que nos ocupa, el hoy recurrente manifestó que su nombre es ---------- y del acuse de recibo de la solicitud de información, se advierte que la misma fue presentada por persona distinta a la que comparece en el presente medio recursal, por acuerdo de diez de enero del año dos mil diecisiete, se previno a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, acreditara la personería de representante legal del particular que presentó la solicitud de información con número de folio 01147816, a la que hace referencia en el mensaje de correo electrónico que dio origen al presente recurso de revisión, sin que de autos conste que una vez fenecido el plazo, hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

V. Por acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, se reanudaron los plazos para resolver el presente recurso.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse atento a lo previsto en los artículos 156, párrafo primero, 159, fracción I, 160 párrafos primero y segundo y 222, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 156, párrafo primero dispone que el solicitante podrá interponer, **por sí mismo o a través de su representante,** recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de

Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el numeral 159, fracción I, señala que el recurso de revisión deberá contener entre otros, **el nombre del solicitante que recurre o de su representante** y, en su caso, del tercero interesado.

Mientras que en el artículo 160 se dispone que, si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión; y que dicha prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En tanto en el artículo 222, fracción III, del ordenamiento en cita, se señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de dicha Ley.

En el caso concreto, de las constancias de autos –específicamente de la solicitud de información- se advierte que la persona moral Artículo 19 a través de su representante legal Ana Cristina Ruelas presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 01147816.

El ahora promovente quien adujo llamarse ---------- interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico enviado a este Instituto, aduciendo que había presentado la solicitud de información con número de folio 01147816, misma que a su decir no le proporcionaron lo peticionado, por lo cual se tuvo por presentado el recurso mediante acuerdo de nueve de diciembre del actual.

En virtud de lo anterior, al advertirse que la solicitud fue presentada por persona distinta a la que comparece en el recurso en estudio, mediante acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, se previno a este último, a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, acreditara la personería de representante legal del particular que presentó la solicitud de información con número de folio 01147816, a la que hace referencia en el mensaje de correo electrónico que dio origen al presente recurso de revisión, sin que de autos conste que una vez fenecido el plazo, hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

La citada prevención se notificó al revisionista por lista de acuerdos publicada en los estrados y por correo electrónico el doce de enero de la presente anualidad, razón por la cual el plazo concedido en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, inició a computarse del dieciseis al veinte del mismo mes y año.

De esta forma, una vez transcurrido dicho plazo, se corroboró la inexistencia de promoción alguna del recurrente en el sentido de cumplir con la prevención de diez de enero del año en curso.

Lo que se robustece con la certificación de la Secretaria de acuerdos de este instituto de fecha veintitrés de enero del actual, en el sentido de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada el promovente.

En este contexto, y toda vez que atento a lo previsto en el referido artículo 156, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el solicitante podrá interponer, **por sí mismo o a través de su representante,** recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Calidad que no se acredita en autos, por lo que se concluye que en la especie, el promovente del medio de impugnación que nos ocupa no está legitimado para impugnar la omisión de respuesta por el sujeto obligado ni para incitar la función jurisdiccional de esta nueva instancia y por ende, no existe la causación de un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el recurso o porque se cuente con la representación legal de aquél.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción III de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos